

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	01 de junio de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/203/2023, se remitió al Comité la versión pública. 05 de junio de 2023, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/06/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-021/2023, conformada por 20 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cinco renglones que contienen un dato identificativo, que consiste en un nombre mencionado 3 veces. ▪ Página 2: Un renglón que contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en el número de un expediente. ▪ Página 3: Un renglón que contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en el número de un expediente. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen datos sobre la situación jurídica del denunciado. ▪ Página 7: Un renglón que contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en el número de un expediente. ▪ Página 8: Tres renglones que contienen datos sobre la situación jurídica del denunciado. ▪ Página 9: Cuatro renglones que contienen datos sobre la situación jurídica del denunciado. ▪ Página 14: Un recuadro que contiene datos patrimoniales, que consisten en una razón social mencionada 1 vez, una denominación mencionada 5 veces, y datos identificativos, que consisten en un nombre mencionado 1 vez, dos links mencionados 1 vez cada uno. ▪ Página 15: Tres recuadros que contienen datos identificativos que consisten en un nombre mencionado en dieciséis links. ▪ Página 16: Un recuadro que contiene datos identificativos, que consisten en un nombre mencionado en tres links, y un renglón que contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en el número de un expediente. ▪ Página 18: Un renglón que contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en el número de un expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000656

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificativo, que consiste en un nombre mencionado 3 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2023.

ACTOR:

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto
por [REDACTED] por su propio derecho en
contra del "Oficio IEE/DJ-0308/2023, emitida por la Dirección Jurídica
del Instituto Electoral del Estado de Puebla.." (sic).

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente,
incoante:

Autoridad responsable:

Encargada de Despacho de
la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución:	Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. **Presentación de denuncia.** El tres de marzo de dos mil veintidós, Claudia Rivera Vivanco, presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de diversas personas, entre las cuales se encuentra el ahora actor.³

2. **Acuerdo Plenario.** El seis de diciembre dos mil veintidós, este Tribunal, determinó mediante acuerdo de pleno que, dada la situación de vulnerabilidad del ahora promovente, era necesario que el IEE conociera en un procedimiento sancionador distinto -al de lo demás denunciados- la conducta que se le atribuye, con la finalidad de que la autoridad administrativa atendiera a las circunstancias especiales del

caso. **ELIMINADO:** Un renglón que contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

000357

TEEP-JDC-021/2023

3. **Nuevo procedimiento sancionador.** En atención al punto anterior, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto formó un nuevo procedimiento sancionador en el cual únicamente se conoce de la conducta imputada por la denunciante al actual promovente, mismo que fue radicado bajo la clave SE/PES/ [REDACTED]

4. **Requerimiento (acto impugnado).** Mediante proveído de nueve de febrero la autoridad señalada como responsable requirió al actor⁴, para que, dentro del plazo de tres días hábiles remitiera diversa información.

5. **Interposición del JDC.** Inconforme con el requerimiento realizado por la autoridad responsable, el veinte de febrero la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el presente juicio de la ciudadanía, mismo que una vez realizado el trámite de ley, fue remitido a este Tribunal.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

6. **Acuerdo de turno.** El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-021/2023, y turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución.

7. **Radicación y reserva de admisión.** El dos de marzo la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión y cierre de instrucción del JDC.

8. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, y solicitó a la presidencia de este Tribunal, convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

⁴ Mismo que le fue notificado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente asunto, al ser promovido en su carácter de denunciado en un procedimiento especial sancionador, en contra del oficio IEE/DJ-0308/2023, por medio del cual se le requiere proporcione diversa información, suscrito por la autoridad señala como responsable, el cual, considera es violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos sobre la situación jurídica del denunciado, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

TEEP-JDC-021/2023

00056

**DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁵ Y
"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁶**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁸**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primer Agravio: Que la responsable debió suspender el procedimiento sancionador que se sigue en su contra, dada su

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Segundo Agravio: Que la responsable contraviene su derecho a no autoincriminarse al requerirle información, cuando él tiene derecho a guardar silencio o a reservarse a proporcionar información que sea ocupada en su contra, vulnerando en su perjuicio lo establecido en los artículos 1 y 20 constitucionales.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentra completamente apegada a derecho y en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que en consecuencia, se encuentra debidamente fundada en el código electoral local.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, a efecto de que se suspenda el procedimiento y se respete su derecho a no autoincriminarse.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la responsable fue o no conforme a derecho.

CUARTO. PRUEBAS.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Documental privada. Copia simple del oficio IEE/DJ-0308/2023, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en siete fojas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2023

000369

ELIMINADO: Un renglón ue contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. La presuncional legal y humana.

3. La instrumental de actuaciones.

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

4. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SE/PES [REDACTED], en doscientos noventa y dos fojas.

Valoración Probatoria:

El documento descrito en el numeral 4, se admite y se le concede valor probatorio pleno al ser una **documental pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada en el numeral 1 **clasificándola** como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Asimismo, se admite la **presuncional** señalada en el numeral 2, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 4, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos sobre la situación jurídica del denunciado, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

TEEP-JDC-021/2023

Por razón de orden y método, se procederá a estudiar el siguiente agravio.

"Primer Agravio: Que la responsable debió suspender el procedimiento sancionador que se sigue en su contra, [REDACTED]

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

De igual manera, el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo. 41.-

(...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

VI.

(...)

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos sobre la situación jurídica del denunciado, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

00380

TEEP-JDC-021/2023

Del citado precepto legal se advierte que en materia electoral la interposición de medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada

Por su parte, en los artículos 1, fracción XI, y 347 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen:

***"ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:*

(...)

***XI.-** Las sanciones aplicables por el incumplimiento o violación de este Código y disposiciones relativas; y*

(...)"

***"Artículo 347.-** Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos."*

Los citados numerales establecen en esencia, el primero de ellos que las disposiciones del código son de orden público y observancia general y reglamentan lo relativo a las sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la propia ley; mientras que el segundo de los citados, prevé que la presentación de los medios de impugnación no tendrá efectos suspensivos.

Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, el actor tiene el carácter de denunciado en el procedimiento sancionador de origen,

[REDACTED]

En ese sentido, si bien es cierto que por un lado las personas [REDACTED], ya que pueden enfrentar dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, y por el otro, los juzgadores deben propiciar las condiciones necesarias para que los derechos de aquellas personas se ejerzan de forma efectiva acogiendo las medidas que mejor se adapten a cada [REDACTED]

Sin embargo, también es verdad que el interés particular del aquí actor en cuanto a su pretensión de suspender el procedimiento, no puede estar por encima del interés general, ya que la sociedad está interesada en que los procedimientos se resuelvan de manera pronta y expedita.

Lo anterior es así, ya que el procedimiento judicial, por el hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, se compone de normas derecho público con todas las consecuencias que esto engendra, es decir, sus normas son generalmente de orden o interés público que, independientemente de su significado, funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico específico y, por tanto, no pueden, por regla general suspenderse, por la simple petición que presente una de las partes.

Por tanto, de manera opuesta a lo pretendido por el incoante, no es posible paralizar la sustanciación del procedimiento sancionador de origen, ya que esto afectaría el interés general, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversos criterios que cualquier tipo de procedimiento judicial es de orden público, en atención a que tiene por finalidad resolver propiamente controversias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 constitucional, dado que la sociedad está esencialmente interesada en la pronta y expedita administración de justicia.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN número 345, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.”***⁹

Además, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores que se erigen como el mecanismo por medio del cual los tribunales -en ejercicio de la facultad punitiva del Estado-, imponen sanciones de carácter administrativo a los sujetos previstos en la normatividad electoral, que vulneren las disposiciones previstas en la ley de la materia; es que no pueden suspenderse so pretexto de estar en una situación de vulnerabilidad.

⁹ Visible en la página 292, Tomo VI, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2023

000361

Por ello, es que no puede decretarse la suspensión del procedimiento sancionador de origen, pues de hacerlo, se obstaculizaría la facultad punitiva del Estado, en cuanto a investigar, sustanciar, y en su caso, sancionar las conductas que vulneren la normatividad electoral.

Además, como se expuso en el marco normativo, si en la presentación de los medios de impugnación no existen "los efectos suspensivos", con mayor razón no es viable la suspensión de todo el procedimiento sancionador por el solo hecho de que una de las partes se encuentre en una situación de "vulnerabilidad".

Pensar lo contrario, equivaldría a que en cualquier procedimiento sancionador en el que intervenga una persona vulnerable, tendría que suspenderse el proceso por ese solo hecho, lo que evidentemente atenta contra el interés público, pues la sociedad está interesada en que los procedimientos se resuelvan de manera expedita, a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, es que debe calificarse de **infundado** el agravio expuesto por el actor.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del siguiente agravio.

"Segundo Agravio: Que la responsable contraviene su derecho a no autoincriminarse al requerirle información, cuando él tiene derecho a guardar silencio o a reservarse a proporcionar información que sea ocupada en su contra, vulnerando en su perjuicio lo establecido en los artículos 1 y 20 constitucionales."

Marco normativo.

El artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...)"

Por su parte, los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, prevén:

"Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarios de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

"Artículo 18. Apoyo de autoridades, ciudadanos, afiliados y/o dirigentes de un partido político.

El Secretario, con fundamento en el artículo 5 del Código, podrá requerir a las autoridades federales, de las entidades federativas o municipales, según corresponda y dentro del ámbito de su competencia, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias.

Los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o jurídica, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados por escrito hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse, el Secretario procederá en términos del artículo 399 y 400 del Código o, en su caso, iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente."

En tanto que, los artículos 5 y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establecen:

"Artículo 5. Metodología para actuar con perspectiva de género.

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2023

000362

género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

"Artículo 10. Colaboración de los órganos centrales, desconcentrados, autoridades y ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político

I. Órganos centrales y desconcentrados del Instituto:

1. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

II. Autoridades, ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político:

1. La Unidad Técnica podrá solicitar a cualquier autoridad los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas, ciudadanos, afiliadas, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad Técnica, conforme a las reglas del debido proceso.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso."

Caso concreto y decisión.

En principio, debe precisarse que el derecho a la no autoincriminación consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieren sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, lo cual no puede rendir sin la presencia de su defensor, de lo contrario carecerá de todo valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.**

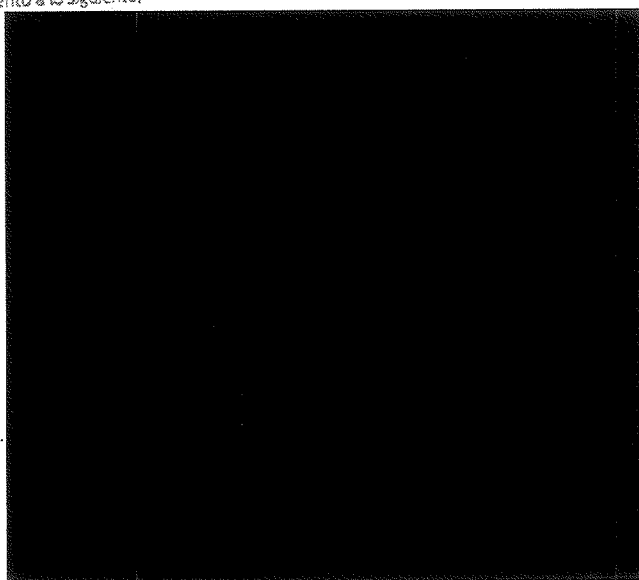
ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁰

Ahora, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en algunos criterios que el derecho a la no autoincriminación cuenta con un rango de protección más amplio, y que no es exclusivo de la materia penal, pues pudiera aplicarse también a la materia administrativa, también es verdad que este Tribunal estima que las facultades del Instituto y las obligaciones de los ciudadanos, previstas en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en los artículos 5 y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG, no forman parte de un procedimiento que en su naturaleza pudiera llegar a resultar autoincriminatorio.

Ello es así, pues los requerimientos que se realizaron al denunciado, aquí actor, en la resolución reclamada, se hicieron en los siguientes términos:

Es por ello que, esta Autoridad le requiere a efecto de que en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se de cumplimiento a lo siguiente:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.



ELIMINADO: Un recuadro que contiene datos patrimoniales, que consisten en una razón social mencionada 1 vez, una denominación mencionada 5 veces, y datos identificativos, que consisten en un nombre mencionado 1 vez, dos links mencionados 1 vez cada uno por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁰ Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CXXIII/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 415.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000363

TEEP-JDC-021/2023

decir, si existió de por medio alguna contra prestación, o la fuente para publicar las ligas en comentario:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.

f) Así mismo, exprese y manifieste quién publicó y el motivo de las publicaciones de las ligas electrónicas siguientes; y de igual forma, con excepción de la liga señalada en el numeral 10; especifique el motivo de la eliminación de las mismas:

- 1)
- esta
- los-
- 2)
- arta
- 3)
- tune
- para
- 4)

- 5)
- tras-los
- 6)
- no-hab
- 7)
- claudia
- 8)
- lepara
- 9)
- claudia
- 10)
- acusar
- 11)
- se-por
- 12)
- mejor
- 13)
- nigro
- 14)
- nigro
- 15)
- nigro
- 16)
- nigro

ELIMINADO: Tres recuadros que contienen datos identificativos, que consisten en un nombre mencionado en dieciséis links, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



 Oficio No. IEE/JDI-0308/2023
 Asunto: Requerimiento

17) [REDACTED]
 18) [REDACTED]
 19) [REDACTED]

No se omite mencionar que, de la información que tenga a bien proporcionar, podrá acompañarla de las constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Por último, es de señalar que, por lo que respecta al presente requerimiento, este se sustenta en el cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro del Expediente [REDACTED] mismo que corre en copia simple para su análisis y conocimiento.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE
 CUATRO VECES HERONICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
 A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
 ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA


 LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

Como puede verse, los requerimientos que realizó la Dirección Jurídica al denunciado versan sobre información que se requiere para integrar debidamente el procedimiento sancionador y el tribunal esté en condiciones de emitir una sentencia válida.

En ese sentido, es que la Dirección Jurídica – en ejercicio de sus facultades de investigación y de recabar mayores elementos probatorios- realizó los citados requerimientos, lo que en modo alguno tiene que ver o afecta el derecho de no autoincriminación del actor.

Lo anterior, porque existe una amplia construcción jurisprudencial en materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, en donde se incluye realizar diversos requerimientos a los ciudadanos, para el esclarecimiento de los hechos, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias antes citado, los ciudadanos “están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.”

ELIMINADO: Un recuadro que contiene datos identificativos, que consisten en un nombre mencionado en tres links, y un renglón que contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en el número de un expediente por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2023

000004

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Máxime que el procedimiento sancionador de origen versa sobre violencia política de género, lo que conlleva la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

Por tanto, la atribución de la responsable de exigir que se proporcione determinada información **no** forma parte de un procedimiento que en su naturaleza pudiera llegar a resultar auto-incriminatorio, al derivar del ejercicio de facultades legales que consignan los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 5 y 10 del Reglamento de Quejas en materia de VPMG.

Ello se concluye, porque el derecho a no autoincriminarse, es la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo, cuando las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento de los delitos, en este caso, Ministerio Público y Juez penal, inquieren sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, **a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos delictivos**, dado que de ser así, ésta no tendría valor probatorio alguno.

Este derecho protege la facultad del individuo a no hacer manifestaciones, a no decir, a no hacer declaraciones verbales o escritas presentes, que lo pudieren incriminar, **más no implica que pudiera negarse** a presentar, en su caso, la información o los

documentos que se le exijan, dada la legitimación y fundamento legal de la facultad con que cuenta la autoridad electoral para requerir información y recabar pruebas.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en el acuerdo reclamado, la responsable concede al denunciado, aquí actor, un término de **tres días hábiles** para que proporcione la información que ahí se precisa; el cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, sigue siendo muy corto tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el incoante y el lugar donde se encuentra recluso.

Ello es así, pues retomando lo que dijo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía [REDACTED], en cuanto a que las personas privadas de su libertad que se ubican en una situación de vulnerabilidad, pueden enfrentar dificultades para ejercer con plenitud sus derechos.

Que las personas operadoras de justicia debemos promover las condiciones necesarias para que los derechos reconocidos en la norma, se ejerzan de forma efectiva adoptando las medidas que se adapten a cada situación de vulnerabilidad.

Que se deben aplicar de forma efectiva las normas relativas al debido proceso para las personas privadas de la libertad a efecto de equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentran frente al ordenamiento jurídico, como lo es el derecho a una notificación.

Es por lo anterior, que este Tribunal considera que el presente motivo de disenso debe declararse **parcialmente fundado** con la finalidad de que, la responsable atienda a un criterio más benéfico a favor del actor.

En ese sentido, a efecto de maximizar su derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional, es que lo procedente es **modificar** el acto impugnado para que, la Dirección Responsable, **otorgue un plazo al denunciado, aquí actor, de diez días hábiles**, a fin de que se encuentre en condiciones de proporcionar la información que se le solicita, tomando en consideración que se encuentra en una

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos sobre la situación jurídica, que consiste en un número de expediente, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2023

000335

situación de vulnerabilidad, y debe privilegiarse su derecho a una defensa adecuada.

Finalmente, no pasa desapercibido a todo lo anterior, que si bien, este Tribunal consideró que el plazo de tres días otorgado por el IEE al actor para el desahogo del requerimiento es corto, cobra relevancia el hecho de que el promovente sí pudo presentar el Juicio de la Ciudadanía al rubro dentro del plazo de tres días hábiles que establece el artículo 353 Bis del Código de la materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO** y **PARCIALMENTE FUNDADO**, respectivamente, los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acto impugnado, para los efectos precisados en el considerado **QUINTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

TEEP-JDC-021/2023

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2023. -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día cinco de junio del año dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta; así como la ciudadana María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la ciudadana Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, de este Organismo Electoral, conforme al siguiente: -----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. Bienvenida. -----
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----
3. Aprobación del orden del día. -----
4. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave **TEEP-JDC-021/2023**. -----
5. Revisión y en su caso, la ratificación de los acuerdos aprobados durante la sesión. -
6. Cierre de la sesión. -----

1. Bienvenida. -----

En el uso de la palabra, la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto. -----

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----

La ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la ciudadana María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la ciudadana Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de las integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar. -----

3. Aprobación del orden del día. -----

Continuando con el uso de la palabra, la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, da lectura al orden del día y pide a las integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todas para confirmar **la aprobación por unanimidad del orden del día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto**, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/06°EXTRAORD/JUNIO/2023**, por lo tanto, los acuerdos que se efectúen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este organismo electoral. -----

4. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-JDC-021/2023. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/06/2023

En seguida la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, remitido por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-021/2023**, se advierte que la parte denunciante forma parte de un proceso jurisdiccional ante otra autoridad. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en consecuencia y con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-JDC-021/2023**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudieran contenerse en dicha sentencia. -----

Por lo que, en atención al memorándum de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-JDC-021/2023**, y en virtud de que se advierte que la parte denunciante forma parte de un proceso jurisdiccional ante otra autoridad, se somete a consideración de este Comité de Transparencia que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que se advierte que la parte denunciante forma parte de un proceso jurisdiccional ante otra autoridad, y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-JDC-021/2023**, las integrantes de este Comité de Transparencia **aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-JDC-021/2023**, misma que quedó firme con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/06°EXTRAORD/JUNIO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité, al Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Revisión y en su caso, ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. -----

La Presidenta, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera: -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/06/2023

ACUERDO TEEP/CT/01/06°EXTRAORD/JUNIO/2023.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **aprueba por unanimidad el orden del día de su Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés.** -----

ACUERDO TEEP/CT/02/06°EXTRAORD/JUNIO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que se advierte que la parte denunciante forma parte de un proceso jurisdiccional ante otra autoridad, y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-JDC-021/2023**, el Comité de Transparencia **aprueba por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-JDC-021/2023**, misma que quedó firme con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés. -----

6. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones; agotados los puntos del orden del día, y sin que existan más asuntos a tratar, la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MARÍA DEL PILAR PACHECO ZAMUDIO
SECRETARIA



CLAUDIA EDITH CASILLAS GONZÁLEZ
VOCAL